

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

**EL VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES – VORP
DE
LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021 y 0137 de 2023,

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

Que mediante la Resolución 0137 del 17 de febrero de 2023 *“Por la cual se delegan las funciones de los numerales 2, 4 y 6 del literal B del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 en materia de Fiscalización y Sistema General de Regalías y se derogan las Resoluciones No. 767 y No. 1116 de 2022 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos”*, la Presidenta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos delegó en el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP, las funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que en cumplimiento de la función asignada, el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en ejercicio de sus competencias, expidió la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023 *“Por medio de la cual se determina la ubicación del área del Yacimiento del Campo Venus, Formación Carbonera del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO - 11”*.

Que mediante radicado No. 20235010370652 Id:1470618 del 28 de junio de 2023, la Compañía HUPECOL OPERATING CO LLC, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023.

Que mediante comunicación radicada No. 20235110588843 Id: 1487935 del 21 de julio de 2023, el Ingeniero y el Geólogo de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP allegaron el concepto técnico para emitir respuesta al Recurso de Reposición formulado contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“Para efecto de la presentación de este recurso se exponen a continuación las consideraciones jurídicas que controvierten de fondo la resolución recurrida:

- *Se identifica un error en el texto del título de la Resolución recurrida, toda vez que hace referencia a la “Formación Mirador” en lugar de la “Formación Carbonera” siendo que esta última es a la que corresponde el yacimiento objeto de ubicación en dicho acto administrativo, de manera que se requiere que el título sea modificado para que su texto quede así: “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Venus – Arenas Basales de la Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11”.*
- *En los considerandos de la Resolución recurrida debe modificarse la figura denominada “localización Yacimiento Arenas Basales Formación Carbonera – Campo Venus” que representa la proyección en superficie dicho yacimiento de Hidrocarburos, por cuanto el párrafo 3º del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021 en la definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos, establece que la información a la que se refiere dicho artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:*

“1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.

2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.

3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.

4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.

Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite”.

Lo anterior en consideración que HUPECOL, dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 40048 del 16 de enero de 2015, en su artículo 6, que a su vez modificó el Artículo 32 de la Resolución 18 1495 de 2009, donde se regula la “Suspensión

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

Temporal de Pozos Perforados o Terminados”, solicitó a la ANH el pasado 31 de mayo del año en curso, mediante comunicación identificada con ID 1443195, la prórroga del permiso otorgado para la suspensión del pozo Bugalú-1 (clasificado como A3) por un año adicional, para realizar las respectivas pruebas de completamiento. Es decir, que a la fecha y desde la perspectiva regulatoria y contractual, todavía no es posible clasificar a Bugalú-1 como un yacimiento descubierto no desarrollado o área en proceso de devolución, o área no comercial.

- *Si bien el Pozo Bugalú-I fue cumplidor de compromisos del Programa de Evaluación Venus (“PEV Venus”) del Contrato, HUPECOL declaró comercialidad respecto del descubrimiento que dio origen al área del Programa de Evaluación Venus y presentó a la ANH el Plan de Desarrollo Inicial que incluye el área correspondiente al Pozo Bugalú-I dentro del Área de Producción Venus.*
- *La ANH, en aplicación de la regulación vigente al momento de solicitud de la misma, autorizó la suspensión temporal del Pozo Bugalú-I antes de haber sido probado, situación que implica la suspensión del término de cuatro (4) meses para presentar el respectivo aviso de descubrimiento, según sea confirmado por la prueba inicial y la clasificación final del pozo en la forma 6CR.*

De tal término, sólo se contabilizaría el tiempo transcurrido entre la fecha de llegada a profundidad TD (30 de mayo del año 2022) y la fecha de inicio del permiso de suspensión temporal del pozo (13 de junio de 2022), esto es, catorce (14) días, de manera que sólo continuará el conteo de dicho término a partir de que se levante la suspensión referida del pozo Bugalú-I a fin de que inicie la prueba correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, con la información disponible a la fecha, podría considerarse que el hallazgo por confirmar con la prueba del Pozo Bugalú-I correspondería a nuevos volúmenes dentro del área del PEV Venus, el cual, por estar ubicado dentro del área de evaluación, no daría lugar a un nuevo “Periodo de Evaluación”, según lo establece el parágrafo 3 de la Cláusula 14 del Contrato. Al respecto, debe tenerse de presente que tal parágrafo se refiere únicamente a “cuando los nuevos volúmenes de Hidrocarburos encontrados hagan parte de una misma Área de Evaluación o de Producción, no habrá lugar a un nuevo Periodo de Evaluación” (las subrayas son nuestras); es decir, dicha disposición contractual no restringe la presentación de un nuevo aviso de descubrimiento, ni el derecho del contratista de evaluarlo con el fin de determinar su comercialidad, pues lo único que indica es que no habrá un nuevo periodo de evaluación respecto de los nuevos volúmenes identificados en el área

Si una vez probado el Pozo Bugalú-I se concluye que dichos volúmenes son independientes (clasificación final B3 del pozo) del descubrimiento que dio origen al área de evaluación (y no una extensión del mismo, caso en que el pozo sería clasificado como B1), se considerará un nuevo campo comercial dentro de una misma área de producción, situación que está prevista en el acápite de definiciones del Contrato: “Área de Producción: Es la porción del Área Contratada en la cual se localiza uno o más Campos Comerciales, como se establece en el Capítulo III. El área de cada Campo Comercial comprenderá la envolvente de la proyección vertical en superficie el yacimiento o yacimientos que lo integran, y que defina el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el Decreto 1895 de 1973, Decreto 3229 de 2003, o con las normas que los modifiquen o sustituyan” (las subrayas son nuestras).

En relación con los volúmenes de hidrocarburos antes referidos, resulta relevante indicar que las reservas que fueron estimadas por HUPECOL a la fecha de finalización del PEV Venus y que sustentaron la declaración de comercialidad corresponden a los volúmenes recuperables reportados en el Informe de Recursos y Reservas IRR-2021 que ascienden a 8.608.400 barriles de crudo, teniendo un factor de recobro último del 20% para la formación productora, análisis en los que se consideraron los recursos contingentes estimados para el pozo Bugalú-I, calculados en 1.877.000 barriles.

Por lo tanto, es fundamental para HUPECOL probar en el corto plazo el pozo exploratorio A3 Bugalú-1, ya que con base en el análisis integral de la información técnica disponible y la que sea obtenida, incluyendo la interpretación petrofísica y la correlación con pozos vecinos, la compañía podrá generar la clasificación final del pozo y lograr presentar aviso de descubrimiento, en el ejercicio de sus derechos contractuales y legítimos sobre el pozo Bugalú-I.

Es de vital importancia resaltar que la ANH no podría ir en contra de sus actos propios, por medio de los cuales se le otorgó a HUPECOL el plazo para ejecutar el PEV Venus y se le permitió perforar el

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

pozo Bugalú-I dentro del área de evaluación, actividad realizada de buena fe y amparada en la confianza legítima.

Por lo anterior, le corresponderá a la ANH garantizar los derechos a evaluar el descubrimiento de nuevos volúmenes ubicados dentro del área de producción, así como reconocer, de ser el caso, que sean considerados comerciales los volúmenes relacionados con el pozo Bugalú-I. Lo anterior, conforme a lo desarrollado jurisprudencialmente, en relación con el señalado principio de la buena fe:

“(…) la Corte constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que oñenta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad.

(…) la Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

(…) En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha descrito sobre este mismo principio que:

(…) ⁹el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar en la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia”.

(…) Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho.

(…) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.

Para HUPECOL es claro que respecto al Pozo Bugalú-I se han generado derechos a su favor, en consideración a que este pozo fue perforado dentro del plazo otorgado por la ANH en un área de la cual es titular HUPECOL bajo el Contrato, lo que no podría desconocerse en el acto administrativo recurrido. Por lo anterior, HUPECOL se permite manifestar de manera respetuosa que cualquier modificación y/o actualización del mapa correspondiente al Área de Yacimiento del Campo Venus del contrato E&P CPO-II no constituye renuncia por parte del Operador al Pozo Bugalú-I y el área contractual relacionada con el mismo.

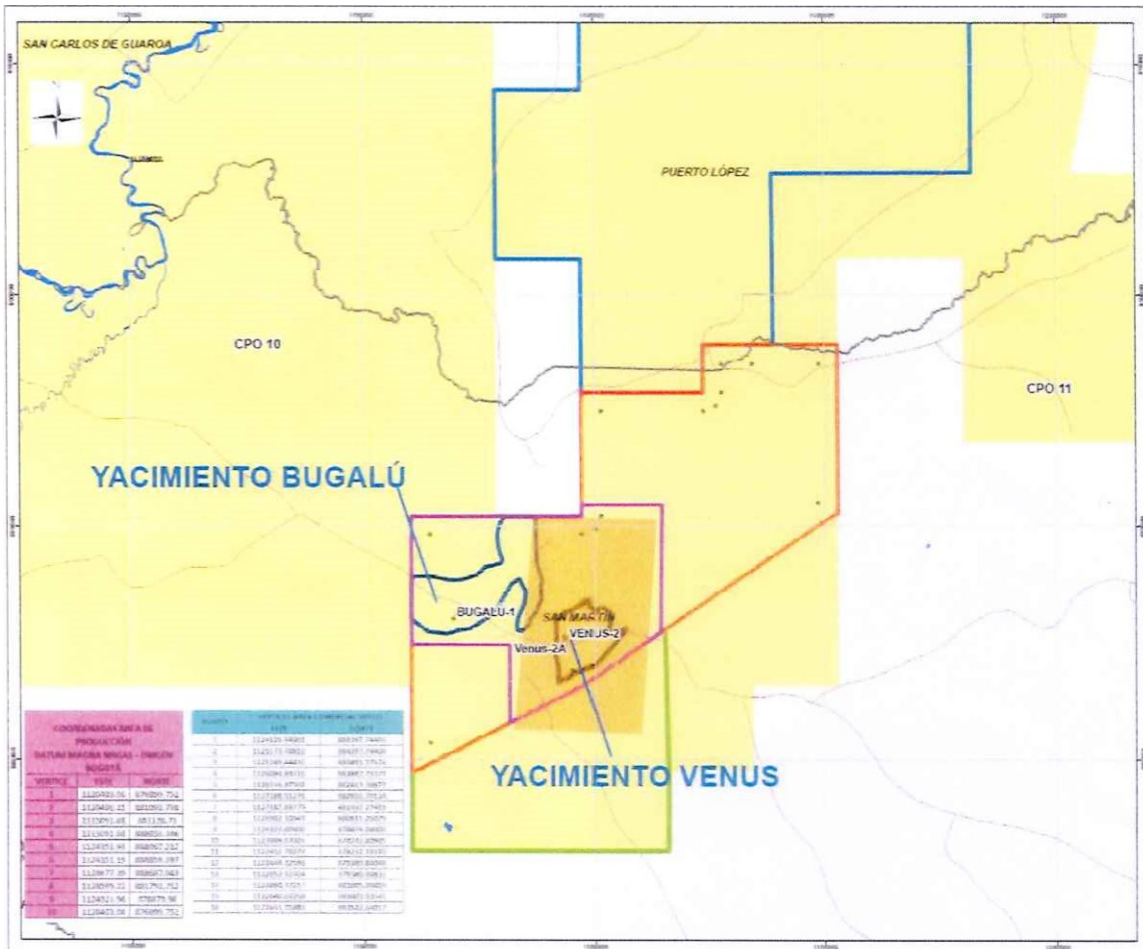
RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

El anterior mapa, que debe ser incorporado a la parte considerativa de la Resolución recurrida, permite realizar las siguientes precisiones, que resultan fundamentales para aclarar dicho acto administrativo:

- a. *El Área de Producción Venus corresponde al polígono de color morado presentado en el mapa. La mencionada área asciende a 11.271,50 hectáreas, equivalente al 40,2% del área de evaluación inicial.*
- b. *Dentro de la mencionada Área, se delimitan dos polígonos identificados de la siguiente manera:*
 - i. *Yacimiento Venus: el cual incluye todos los pozos perforados y relacionados con el campo comercial Venus.*
 - ii. *Yacimiento Bugalú: área del yacimiento proyectada a superficie que será probada, para confirmar un eventual aviso de descubrimiento y posteriormente delimitar un posible campo comercial Bugalú dentro de la misma Área de Producción Venus.*

Cumpliendo los requerimientos contractuales establecidos en la cláusula 18 — Plan de Desarrollo del Contrato, HUPECOL incluyó en el "Plan de Desarrollo Inicial Venus" la adquisición y procesamiento de información sísmica 3D en un polígono de 60 km2 dentro del Área de Producción Venus, proyecto que se ilustra en el siguiente mapa:



El área sombreada en color café representa el actual polígono presupuestado para adquisición de información sísmica. Dicha área es equivalente a 77km2, lo cual representa un aumento del 28% sobre lo reportado en el "Plan de Desarrollo Inicial Venus". En primera instancia, el aumento de área corresponde al interés de HUPECOL en continuar con el desarrollo del Área de Producción Venus, y a su vez, explica las razones por las cuales no se excluyó el área al norte del cierre del campo comercial Venus.

3. DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

Solicitó el recurrente en su escrito:

Con fundamento en las consideraciones jurídicas y técnicas descritas en el presente recurso de reposición, HUPECOL se permite respetuosamente solicitar a la ANH:

- 1. Se modifique el título de la Resolución 0489 de 2023, para que quede "Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Venus — Arenas Basales de la Formación Carbonera — Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO-11".*
- 2. Se modifiquen los considerandos de la Resolución 0489 de 2023 que hacen referencia a la proyección en superficie del área del yacimiento, particularmente la Figura denominada "Localización Yacimiento Arenas Basales Formación Carbonera — Campo Venus", de manera que sea considerado el polígono reportado mediante comunicación con Id: 1437859 radicado el 10 de mayo de 2023, que fue ratificado mediante comunicación con Id: 1469644 del 26 de junio de 2023 y que hace referencia al Área de Producción Venus, la cual incluye el campo comercial Venus y el yacimiento Bugalú, conforme lo expuesto en el presente recurso.*
- 3. Se adicionen los considerandos de la Resolución 0489 de 2023 con la información espacial que ha sido suministrada en los reportes diarios de perforación del pozo Venus 1H y la que será suministrada a través del formulario 6CR del mismo una vez la ANH el módulo de cargue para dicha información, que alcanzó TD el 5 de junio de 2023, de manera que se tenga en cuenta para la delimitación del yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera, del cual produce el Campo Comercial Venus.*

4. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES, REGALÍAS Y PARTICIPACIONES DE LA ANH:

4.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

4.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO

4.2.1. Cumplimiento de Requisitos

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

4.2.1.1. **“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”**

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Leonardo Niño Zorro en calidad de Representante Legal de la compañía HUPECOL OPERATING Co LLC; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó a la Compañía a través de notificación personal por medio electrónico, con Id: 1466777 del 14 de junio de 2023, por lo que esta contaba hasta el 29 de junio de 2023 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 28 de junio de 2023, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones,

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, la Representante Legal de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad de manera concreta, solicitando:

- 1. “Se modifique el título de la Resolución 0489 de 2023, para que quede “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Venus — Arenas Basales de la Formación Carbonera — Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO-11”.*
- 2. Se modifiquen los considerandos de la Resolución 0489 de 2023 que hacen referencia a la proyección en superficie del área del yacimiento, particularmente la Figura denominada “Localización Yacimiento Arenas Basales Formación Carbonera — Campo Venus”, de manera que sea considerado el polígono reportado mediante comunicación con Id: 1437859 radicado el 10 de mayo de 2023, que fue ratificado mediante comunicación con Id: 1469644 del 26 de junio de 2023 y que hace referencia al Área de Producción Venus, la cual incluye el campo comercial Venus y el yacimiento Bugalú, conforme lo expuesto en el presente recurso.*
- 3. Se adicionen los considerandos de la Resolución 0489 de 2023 con la información espacial que ha sido suministrada en los reportes diarios de perforación del pozo Venus 1H y la que será suministrada a través del formulario 6CR del mismo una vez la ANH el módulo de cargue para dicha información, que alcanzó TD el 5 de junio de 2023, de manera que se tenga en cuenta para la delimitación del yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera, del cual produce el Campo Comercial Venus.”*

Respecto al recurso de reposición, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales la recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación”. (Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera; Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala; providencia del 07 de febrero de 2013; Radicado N° 11001032400020070000601).

Razón por la cual se encuentra cumplido este requisito.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

Se aportaron en el recurso interpuesto por la Compañía, los siguientes documentos:

- Certificado de Matrícula de Sucursal de Sociedad Extrajera.
- Cartografía nueva área comercial Venus.

Razón por la cual se encuentra cumplido este requisito.

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 113 No. 7-21 - Torre A - Oficina 812 y dirección de correo leonardo.nino@hupecol.com.co, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 376 del 13 de mayo de 2022.

4.2.2.- Frente a los argumentos del recurrente

El recurso de reposición contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023, fue evaluado jurídicamente en lo de su competencia, por la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos mediante comunicación radicada No. 1488354 del 25 de julio de 2023, y técnicamente, por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones - VORP, consignando sus resultados en el Concepto Técnico radicado No. 20235110588843 Id: 1487935 del 21 de julio de 2023, los cuales serán acogidos en su integridad en el presente acto administrativo.

4.2.3.- Evaluación y análisis jurídico y técnico respecto de la solicitud de la Operadora

Argumento de la Operadora:

4.2.3.1. - Consideraciones Jurídicas del Recurso.

Con base en lo expuesto por la Compañía Operadora en las consideraciones jurídicas del recurso, transcritas en el numeral 2 – Fundamentos, del acto administrativo recurrido, esta controvertió de fondo:

- *“Se identifica un error en el texto del título de la Resolución recurrida, toda vez que hace referencia a la "Formación Mirador" en lugar de la "Formación Carbonera", siendo que esta última es a la que corresponde el yacimiento objeto de ubicación en dicho acto administrativo, de manera que se requiere que el título sea modificado para que su texto quede así: "Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Venus — Arenas Basales de la Formación Carbonera — Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO-11.*
- *En los considerandos de la Resolución recurrida debe modificarse la figura denominada "Localización Yacimiento Arenas Basales Formación Carbonera — Campo Venus" que representa la proyección en superficie dicho yacimiento de Hidrocarburos, por cuanto el parágrafo 3 del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021 en la definición del Área de Yacimiento de Hidrocarburos establece que la información a la que se refiere dicho artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:*
 1. *Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
 2. *Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.
4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo. 5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”

“Lo anterior teniendo en consideración que HUPECOL, dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 40048 del 16 de enero de 2015, en su artículo 6, que a su vez modificó el Artículo 32 de la Resolución 18 1495 de 2009, donde se regula la "Suspensión Temporal de Pozos Perforados o Terminados", solicitó a la ANH el pasado 31 de mayo del año en curso, mediante comunicación identificada con ID 1443195, la prórroga del permiso otorgado para la suspensión temporal del pozo Bugalú-I (clasificado como A3) por un año adicional, para realizar las respectivas pruebas de completamiento. Es decir que, a la fecha y desde la perspectiva regulatoria y contractual, todavía no es posible clasificar a Bugalú-I como un yacimiento descubierto no desarrollado, o área en proceso de devolución, o área no comercial.

- *Si bien el Pozo Bugalú-I fue cumplidor de compromisos del Programa de Evaluación Venus ("PEV Venus") del Contrato, HUPECOL declaró comercialidad respecto del descubrimiento que dio origen al área del Programa de Evaluación Venus y presentó a la ANH el Plan de Desarrollo Inicial que incluye el área correspondiente al Pozo Bugalú-I dentro del Área de Producción Venus.*
 - *La ANH, en aplicación de la regulación vigente al momento de solicitud de la misma, autorizó la suspensión temporal del Pozo Bugalú-1I antes de haber sido probado, situación que implica la suspensión del término de cuatro (4) meses para presentar el respectivo aviso de descubrimiento, según se confirmó por la prueba inicial y la clasificación final del pozo en la forma 6CR.*

De tal término sólo se contabilizaría el tiempo transcurrido entre la fecha de llegada a profundidad TD (30 de mayo del año 2022), esto es, catorce (14) días, de manera que sólo continuará el conteo de dicho término a partir de que se levante la suspensión referida del pozo Bugalú-1 a fin de que inicie la prueba correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, con la información disponible a la fecha, podría considerarse que el hallazgo por confirmar con la prueba del Pozo Bugalú1I correspondería a nuevos volúmenes dentro del área del PEV Venus, el cual, por estar ubicado dentro del área de evaluación, no daría lugar a un nuevo "Periodo de Evaluación", según lo establece el parágrafo 3 de la Cláusula 14 del Contrato. Al respecto, debe tenerse de presente que tal parágrafo se refiere únicamente a "cuando los nuevos volúmenes de Hidrocarburos encontrados hagan parte de una misma Área de Evaluación o de Producción, no habrá lugar a un nuevo Periodo de Evaluación" (las subrayas son nuestras); es decir, dicha disposición contractual no restringe la presentación de un nuevo aviso de descubrimiento, ni el derecho del contratista de evaluarlo con el fin de determinar su comercialidad, pues lo único que indica es que no habrá un nuevo periodo de evaluación respecto de los nuevos volúmenes identificados en el área

Si una vez probado el Pozo Bugalú-1 se concluye que dichos volúmenes son independientes (clasificación final B3 del pozo) del descubrimiento que dio origen al área de evaluación (y no una extensión del mismo, caso en que el pozo sería clasificado como B1), se considerará un nuevo campo comercial dentro de una misma área de producción, situación que está prevista en el acápite de definiciones del Contrato: "Área de Producción: Es la porción del Área Contratada en la cual se localiza uno o más Campos Comerciales, como se establece en el Capítulo III. El área de cada Campo Comercial comprenderá la envolvente de la proyección vertical en superficie el yacimiento o yacimientos que lo integran, y que defina el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el Decreto 1895 de 1973, Decreto 3229 de 2003, o con las normas que los modifiquen o sustituyan" (las subrayas son nuestras).

En relación con los volúmenes de hidrocarburos antes referidos, resulta relevante indicar que las reservas que fueron estimadas por HUPECOL a la fecha de finalización del PEV Venus y que sustentaron la declaración de comercialidad corresponden a los volúmenes recuperables reportados en el Informe de Recursos y Reservas IRR-2021 que ascienden a 8.608.400 barriles de crudo, teniendo un factor de recobro último del 20% para la formación productora, análisis en los que se consideraron los recursos contingentes estimados para el pozo Bugalú1I, calculados en 1.877.000 barriles.

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

Por lo tanto, es fundamental para HUPECOL probar en el corto plazo el pozo exploratorio A3 Bugalú-1, ya que con base en el análisis integral de la información técnica disponible y la que sea obtenida, incluyendo la interpretación petrofísica y la correlación con pozos vecinos, la compañía podrá generar la clasificación final del pozo y lograr presentar aviso de descubrimiento, en el ejercicio de sus derechos contractuales y legítimos sobre el pozo Bugalú-1.

Es de vital importancia resaltar que la ANH no podría ir en contra de sus actos propios, por medio de los cuales se le otorgó a HUPECOL el plazo para ejecutar el PEV Venus y se le permitió perforar el pozo Bugalú-1 dentro del área de evaluación, actividad realizada de buena fe y amparada en la confianza legítima.

Por lo anterior, le corresponderá a la ANH garantizar los derechos a evaluar el descubrimiento de nuevos volúmenes ubicados dentro del área de producción, así como reconocer, de ser el caso, que sean considerados comerciales los volúmenes relacionados con el pozo Bugalú-1. Lo anterior, conforme a lo desarrollado jurisprudencialmente, en relación con el señalado principio de la buena fe:

“(…) la Corte constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad.”¹

“(…) la Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.”²

“(…) En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.³

Ahora bien, el Consejo de Estado ha descrito sobre este mismo principio que:

“(…) el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia”.⁴

“(…) Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho.”⁵

“(…) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales”.⁶

Para HUPECOL es claro que respecto al Pozo Bugalú-1 se han generado derechos a su favor, en consideración a que este pozo fue perforado dentro del plazo otorgado por la ANH en un área de

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

la cual es titular HUPECOL bajo el Contrato, lo que no podría desconocerse en el acto administrativo recurrido. Por lo anterior, HUPECOL se permite manifestar de manera respetuosa que cualquier modificación y/o actualización del mapa correspondiente al Área de Yacimiento del Campo Venus del contrato E&P CPO-II no constituye renuncia por parte del Operador al Pozo Bugalú-I y el área contractual relacionada con el mismo.

4.2.3.2. - Consideraciones Técnicas del Recurso.

Con base en lo expuesto por la Compañía Operadora en las consideraciones técnicas del recurso, transcritas en el numeral 2 – Fundamentos, del acto administrativo recurrido, esta controvertió de fondo:

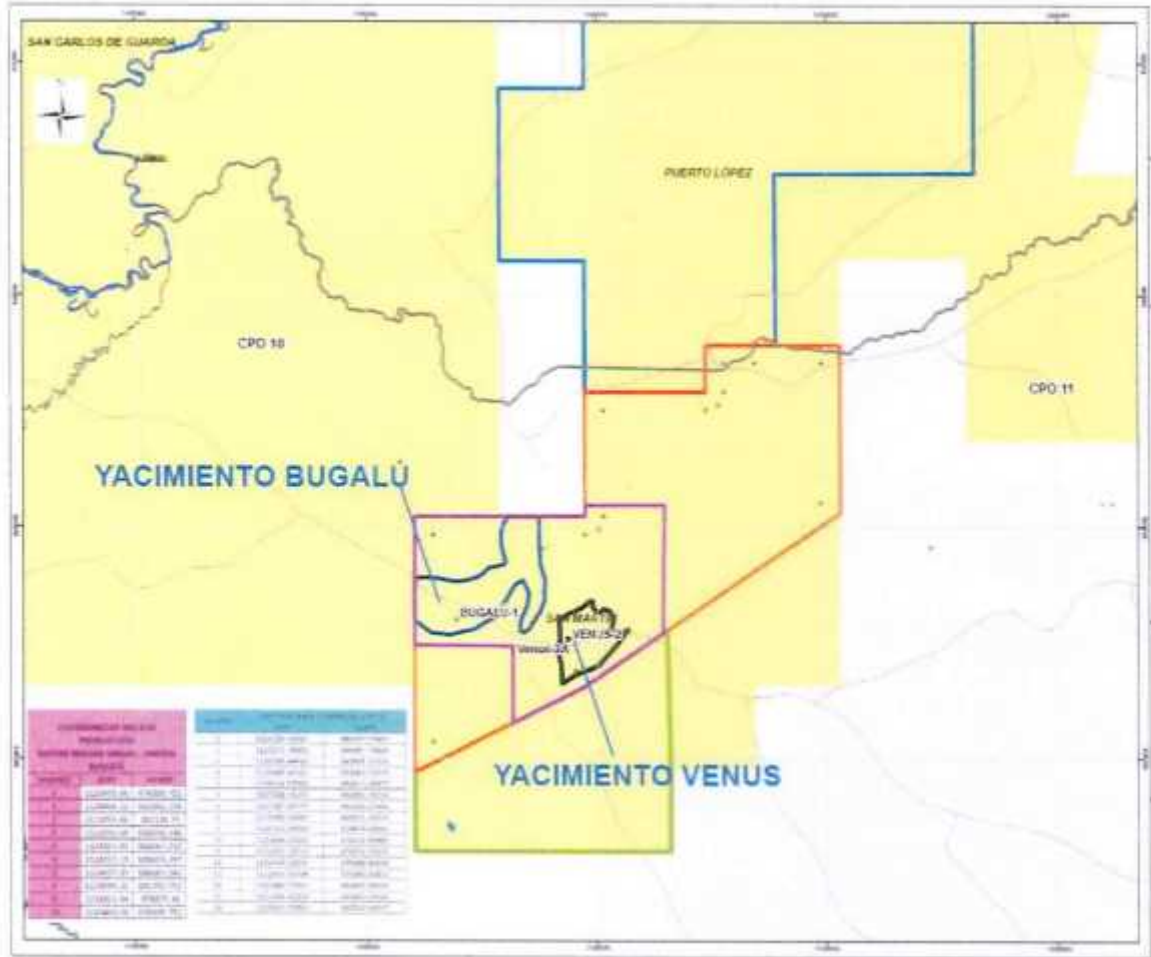
(...)

La Figura denominada "Localización Yacimiento Arenas Basales Formación Carbonera — Campo Venus", que hace parte de los considerandos de la resolución recurrida, comprende el área proyectada a superficie del entrapamiento de la formación productora, identificado mediante los resultados obtenidos en la perforación y pruebas de completamiento del pozo Saturno 1ST1, la cual se estaría generando a partir de la información compartida en mayo de 2022 por HUPECOL en el formulario 6CR del mencionado pozo. Sin embargo, como resultado de la perforación de un nuevo pozo de desarrollo (pozo Venus-1H) reportado en el Programa Anual de Operaciones PAO - 2023 y ejecutado entre los meses de mayo y junio de 2023, se obtuvo información importante que ha permitido reinterpretar el entendimiento y cierre del campo comercial Venus.

Dicha información fue incorporada en el oficio con Id: 1469644 radicado el 26 de junio de 2023, por medio del cual HUPECOL dio respuesta a la solicitud de la ANH respecto del Área de Producción Venus, a partir de la cual se establece el mapa que para el entendimiento técnico y legal de HUPECOL es el que está rigiendo en este momento, conforme la información obtenida, interpretada y remitida a la ANH:

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”



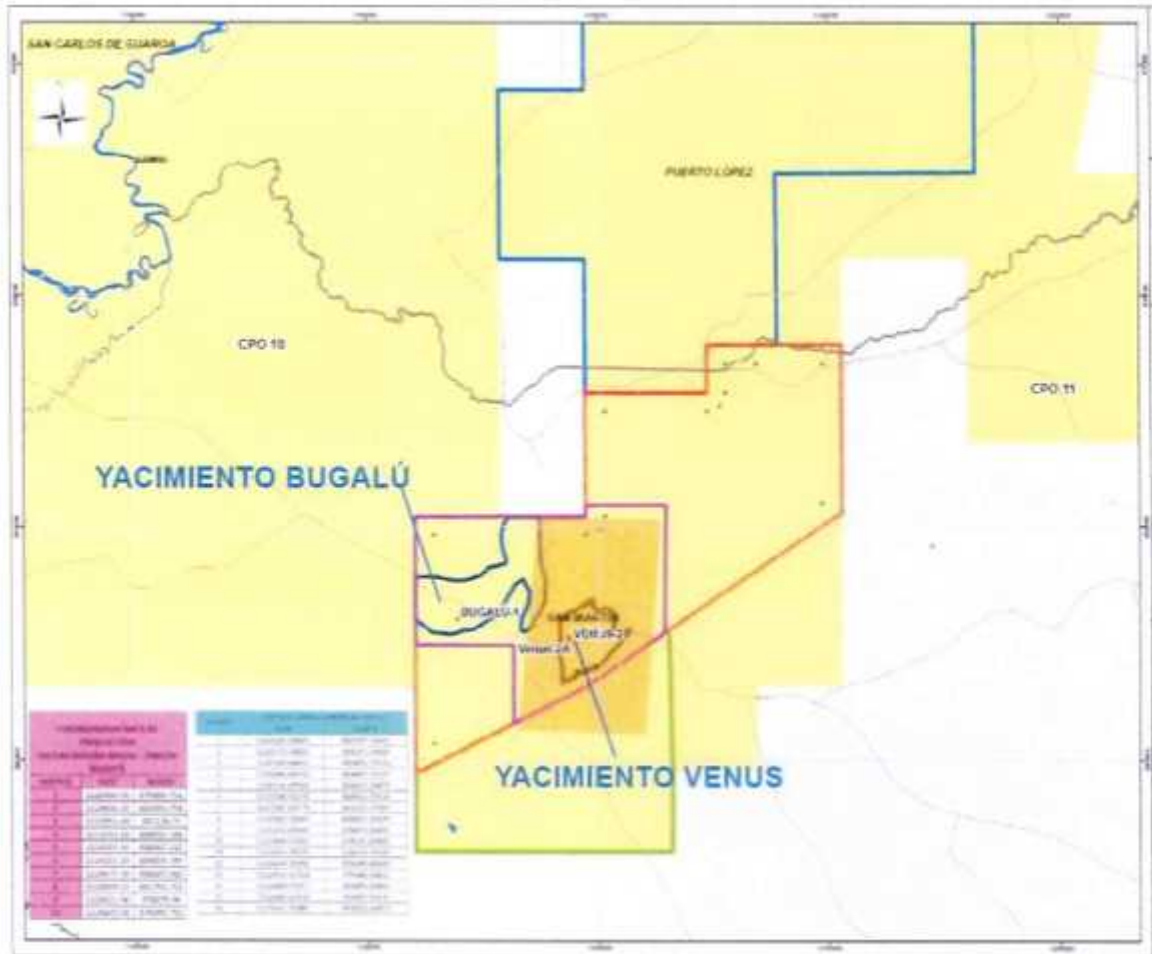
El anterior mapa, que debe ser incorporado a la parte considerativa de la Resolución recurrida, permite realizar las siguientes precisiones, que resultan fundamentales para aclarar dicho acto administrativo:

- a. *El Área de Producción Venus corresponde al polígono de color morado presentado en el mapa. La mencionada área asciende a 11.271,50 hectáreas, equivalente al 40,2% del área de evaluación inicial.*
- b. *Dentro de la mencionada Área, se delimitan dos polígonos identificados de la siguiente manera:*
 - iii. *Yacimiento Venus: el cual incluye todos los pozos perforados y relacionados con el campo comercial Venus.*
 - iv. *Yacimiento Bugalú: área del yacimiento proyectada a superficie que será probada, para confirmar un eventual aviso de descubrimiento y posteriormente delimitar un posible campo comercial Bugalú dentro de la misma Área de Producción Venus.*

Cumpliendo los requerimientos contractuales establecidos en la cláusula 18 - Plan de Desarrollo del Contrato, HUPECOL incluyó en el "Plan de Desarrollo Inicial Venus" la adquisición y procesamiento de información sísmica 3D en un polígono de 60 km² dentro del Área de Producción Venus, proyecto que se ilustra en el siguiente mapa:

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”



El área sombreada en color café representa el actual polígono presupuestado para adquisición de información sísmica. Dicha área es equivalente a 77km², lo cual representa un aumento del 28% sobre lo reportado en el "Plan de Desarrollo Inicial Venus". En primera instancia, el aumento de área corresponde al interés de HUPECOL en continuar con el desarrollo del Área de Producción Venus, y a su vez, explica las razones por las cuales no se excluyó el área al norte del cierre del campo comercial Venus.”

Por su parte el Ingeniero de Yacimientos y el Geólogo de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP en el Concepto Técnico radicado No. 20235110588843 Id: 1487935 del 21 de julio de 2023, expresaron:

“Señala la Operadora que:

(...) CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO

- Se identifica un error en el texto del título de la Resolución recurrida, toda vez que hace referencia a la “Formación Mirador” en lugar de la “Formación Carbonera”, siendo que esta última es a la que corresponde el yacimiento objeto de ubicación en dicho acto administrativo, de manera que se requiere que el título sea modificado para que su texto quede así: “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Venus – Arenas Basales de la Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO-11 (...)”.*

Teniendo en cuenta que por error de digitación se registró en el epígrafe de la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023, que el Campo Venus produce de la “Formación Mirador”, es procedente efectuar la corrección del nombre de la Formación conforme corresponde; es decir, “Formación Carbonera.”, considerando que esta última es la que constituye el Yacimiento objeto de esta Resolución.

- “En los considerandos de la Resolución recurrida debe modificarse la figura denominada “Localización Yacimiento Arenas Basales Formación Carbonera – Campo Venus” que*

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

representa la proyección en superficie dicho yacimiento de Hidrocarburos, por cuanto el párrafo 3° del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021 en la definición del Área de Yacimiento de Hidrocarburos establece que la información a la que se refiere dicho artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.
2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.
3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.
4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.
5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”

Lo anterior teniendo en consideración que HUPECOL, dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 40048 del 16 de enero de 2015, en su artículo 6, que a su vez modificó el Artículo 32 de la Resolución 18 1495 de 2009, donde se regula la “Suspensión Temporal de Pozos Perforados o Terminados”, solicitó a la ANH el pasado 31 de mayo del año en curso, mediante comunicación identificada con ID 1443195, la prórroga del permiso otorgado para la suspensión temporal del pozo Bugalú-1 (clasificado como A3) por un año adicional, para realizar las respectivas pruebas de completamiento. Es decir que, a la fecha y desde la perspectiva regulatoria y contractual, todavía no es posible clasificar a Bugalú-1 como un yacimiento descubierto no desarrollado, o área en proceso de devolución, o área no comercial.

- Si bien el Pozo Bugalú-1 fue cumplidor de compromisos del Programa de Evaluación Venus (“PEV Venus”) del Contrato, HUPECOL declaró comercialidad respecto del descubrimiento que dio origen al área del Programa de Evaluación Venus y presentó a la ANH el Plan de Desarrollo Inicial que incluye el área correspondiente al Pozo Bugalú-1 dentro del Área de Producción Venus.
- La ANH, en aplicación de la regulación vigente al momento de solicitud de la misma, autorizó la suspensión temporal del Pozo Bugalú-1 antes de haber sido probado, situación que implica la suspensión del término de cuatro (4) meses para presentar el respectivo aviso de descubrimiento, según sea confirmado por la prueba inicial y la clasificación final del pozo en la forma 6CR.

De tal término, sólo se contabilizaría el tiempo transcurrido entre la fecha de llegada a profundidad TD (30 de mayo del año 2022) y la fecha de inicio del permiso de suspensión temporal del pozo (13 de junio de 2022), esto es, catorce (14) días, de manera que sólo continuará el conteo de dicho término a partir de que se levante la suspensión referida del pozo Bugalú-1 a fin de que inicie la prueba correspondiente (...).”

En cuanto a la modificación de la figura denominada “Localización Yacimiento Arenas Basales Formación Carbonera – Campo Venus”, invocando la solicitud de prórroga de la suspensión temporal del Pozo Bugalú-1, radicada mediante comunicación No. 20235010345532, Id: 1443195 del 31 de mayo de 2023 y aprobada por la ANH mediante comunicación radicada No. 20235110336551 Id: 1481392 del 30 de junio de 2023, por seis (6) meses contados hasta el día 23 de diciembre de 2023, cabe recordar que en la misma se indicó que: “(...) esta aprobación corresponde a la suspensión del pozo, bajo consideraciones técnicas, pero no corresponde a la aprobación de la suspensión de las actividades que se tengan contempladas en el Contrato suscrito con la ANH; por lo tanto, esta comunicación se expide sin perjuicio de las obligaciones legales y contractuales, actos administrativos y normas ambientales vigentes que deba cumplir la compañía (...)”. Subraya fuera de texto.

Valga anotar que a la fecha de expedición del presente concepto técnico, la Operadora no ha entregado los resultados oficiales de las pruebas iniciales del Pozo Bugalú-1; por lo tanto, la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023 se basó en los datos oficiales soportados por pruebas técnicas aportadas al momento de su expedición, es decir, con el Formulario 6 del pozo Saturno 1-ST1, lo que es de conocimiento de la Operadora dado que se expuso en la parte considerativa de la Resolución recurrida, así:

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

“Que según la información espacial suministrada con el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial” del Pozo Saturno-1 ST1, por la Compañía Hupecol Operating Co LLC, Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO-11, mediante comunicación radicada No. 20235010333312 Id: 1439074 del 15 de mayo de 2023, el Campo Venus produce del Yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera.”

Adicionalmente cabe recordar que el objetivo de la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023 expedida por la ANH, es exclusivamente el de determinar la ubicación del Yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera para efectos de la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial y no la definición de asuntos de índole contractual, ni asociados a la delimitación del área comercial de un campo, pues como se colige de lo expuesto en la partes considerativa y resolutive del citado acto administrativo, no se toma ninguna decisión referente a la definición del área comercial de un campo.

De otra parte es pertinente informarle a la Operadora que el Área del Campo Comercial del Campo Venus se determina mediante una Resolución de Inicio de Explotación – RIE, la que, como es de su conocimiento, no ha sido expedida por la ANH a la fecha de radicación del presente concepto técnico, razón por la que a la fecha no ha sido delimitada ninguna área de Campo Comercial para el proyecto Venus.

Así mismo, el Parágrafo 3° del Artículo 3.1.1.1.5. ibidem del Decreto 1142 de 2021 – frente a los requisitos para definir el Área del Yacimiento de Hidrocarburos, establece que:

“La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

- 1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
- 2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
- 3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
- 4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.*
- 5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”*

Con base en lo anterior, la Resolución “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Venus – Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción CPO-11,” podrá ser actualizada cada vez que se cumplan los requisitos mencionados anteriormente; por esta razón, en el evento que las pruebas del Pozo Bugalú-1 tengas resultados positivos para la producción de Hidrocarburos, la Operadora deberá radicar ante la ANH su Formulario 6 y la información espacial requerida conforme lo establecido en el Decreto 1142 de 2021, para realizar la actualización del Área del Yacimiento del proyecto Venus mediante la expedición de un nuevo acto administrativo.

De otra parte, en comunicación radicada No. 20234210590183 Id: 1488354 del 24 de julio de 2023, la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos, expresó sobre lo recurrido por la Compañía en cuanto a:

“Si bien el pozo Bugalú-1 fue cumplidor de compromisos del Programa de Evaluación Venus (“PEV Venus”) del Contrato, HUPECOL declaró comercialidad respecto del descubrimiento que dio origen al área del Programa de Evaluación Venus y presentó a la ANH el Plan de Desarrollo Inicial que incluye el área correspondiente al Pozo Bugalú-1 dentro del Área de Producción Venus.”

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

“Informamos que mediante Id: 1327608 del 30-sep-22, el Contratista presentó la Declaración de comercialidad del Campo Venus y, en consecuencia, mediante Id: 1373277 del 29-nov-22, remitió el Plan de Desarrollo Inicial Venus, el cual fue complementado con los Id: 1375651 del 06-dic-22, Id: 1415187 del 29-mar-23, Id: 1437859 del 10-may-23 y Id: 1469644 del 26-jun-23.

En cuanto a la propuesta del Área de Producción Venus presentada por Hupecol en el complemento del Plan de Desarrollo, la ANH mediante Id: 1484575 del 10-jul-23, informó al Contratista que: “(...) las coordenadas propuestas en el complemento del Plan de Desarrollo Inicial para el Área de Producción Venus remitido mediante comunicación No. 20234010329962 Id: 1437859 del 10 de mayo de 2023 y ratificadas en la comunicación del asunto, se validarán de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 16. AREA DE PRODUCCIÓN del Contrato de E&P CPO-11, es decir, a partir de las coordenadas del Campo establecidas por la Autoridad Competente, mediante la Resolución de Inicio de Explotación - RIE que se emita, así como del Área Contratada.”

Y sobre el mismo, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP, expuso: *“El pozo Bugalú-1 fue perforado del 23 al 30 de mayo de 2023 como parte de los compromisos del Programa de Evaluación Venus del Contrato de E&P CPO-11, el cual ya finalizó y de cuyo descubrimiento Hupecol ya presentó Declaración de Comercialidad el 30-sep-22. No obstante, es preciso señalar que no se han realizado pruebas de producción del pozo y que este se encuentra suspendido por la VORP temporalmente hasta el 23-dic-23 sin que a la fecha se haya establecido la existencia de nuevos volúmenes asociados con este pozo durante la ejecución del PEV.*

En cuanto a la propuesta presentada del Área de Producción Venus, la ANH ha indicado a Hupecol que esta se validará de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 16. AREA DE PRODUCCIÓN del Contrato de E&P CPO-11, es decir, a partir de las coordenadas del Campo establecidas por la Autoridad Competente, mediante la Resolución de Inicio de Explotación - RIE que se emita, así como del Área Contratada.”

Adicionalmente, la Compañía Operadora indicó que: *“La ANH, en aplicación de la regulación vigente al momento de solicitud de la misma, autorizó la suspensión temporal del Pozo Bugalú-1 antes de haber sido probado, situación que implica la suspensión del término de cuatro (4) meses para presentar el respectivo aviso de descubrimiento, según sea confirmado por la prueba inicial y la clasificación final del pozo en la forma 6CR.”*

(...)

Para HUPECOL es claro que respecto al Pozo Bugalú-1 se han generado derechos a su favor, en consideración a que este pozo fue perforado dentro del plazo otorgado por la ANH en un área de la cual es titular HUPECOL bajo el Contrato, lo que no podría desconocerse en el acto administrativo recurrido. Por lo anterior, HUPECOL se permite manifestar de manera respetuosa que cualquier modificación y/o actualización del mapa correspondiente al Área de Yacimiento del Campo Venus del contrato E&P CPO-11 no constituye renuncia por parte del Operador al Pozo Bugalú-1 y el área contractual relacionada con el mismo.”

Frente a lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos, manifestó:

“El pozo Bugalú-1 fue perforado del 23 al 30 de mayo de 2023 como parte de los compromisos del Programa de Evaluación Venus del Contrato de E&P CPO-11, el cual ya finalizó y de cuyo descubrimiento Hupecol ya presentó Declaración de Comercialidad el 30 de septiembre de 2022. No obstante, es preciso señalar que no se han realizado pruebas de producción del pozo y que este se encuentra suspendido por la VORP temporalmente hasta el 23 de diciembre de 2023 sin que a la fecha se haya establecido la existencia de nuevos volúmenes asociados con este pozo durante la ejecución del PEV.

En cuanto a la propuesta presentada del Área de Producción Venus, la ANH ha indicado a Hupecol que esta se validará de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 16. AREA DE PRODUCCIÓN del Contrato de E&P CPO-11, es decir, a partir de las coordenadas del Campo establecidas por la Autoridad Competente, mediante la Resolución de Inicio de Explotación - RIE que se emita, así como del Área Contratada.”

Continúa la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP, señalando:

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

También señala la Operadora que:

“Sin perjuicio de lo anterior, con la información disponible a la fecha, podría considerarse que el hallazgo por confirmar con la prueba del Pozo Bugalú-1 correspondería a nuevos volúmenes dentro del área del PEV Venus, el cual, por estar ubicado dentro del área de evaluación, no daría lugar a un nuevo “Periodo de Evaluación”, según lo establece el parágrafo 3 de la Cláusula 14 del Contrato. Al respecto, debe tenerse de presente que tal parágrafo se refiere únicamente a “cuando los nuevos volúmenes de Hidrocarburos encontrados hagan parte de una misma Área de Evaluación o de Producción, no habrá lugar a un nuevo Periodo de Evaluación” (las subrayas son nuestras); es decir, dicha disposición contractual no restringe la presentación de un nuevo aviso de descubrimiento, ni el derecho del contratista de evaluarlo con el fin de determinar su comercialidad, pues lo único que indica es que no habrá un nuevo periodo de evaluación respecto de los nuevos volúmenes identificados en el área

Si una vez probado el Pozo Bugalú-1 se concluye que dichos volúmenes son independientes (clasificación final B3 del pozo) del descubrimiento que dio origen al área de evaluación (y no una extensión del mismo, caso en que el pozo sería clasificado como B1), se considerará un nuevo campo comercial dentro de una misma área de producción, situación que está prevista en el acápite de definiciones del Contrato: “Área de Producción: Es la porción del Área Contratada en la cual se localiza uno o más Campos Comerciales, como se establece en el Capítulo III. El área de cada Campo Comercial comprenderá la envolvente de la proyección vertical en superficie el yacimiento o yacimientos que lo integran, y que define el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el Decreto 1895 de 1973, Decreto 3229 de 2003, o con las normas que los modifiquen o sustituyan” (las subrayas son nuestras).

En relación con los volúmenes de hidrocarburos antes referidos, resulta relevante indicar que las reservas que fueron estimadas por HUPECOL a la fecha de finalización del PEV Venus y que sustentaron la declaración de comercialidad corresponden a los volúmenes recuperables reportados en el Informe de Recursos y Reservas IRR-2021 que ascienden a 8.608.400 barriles de crudo, teniendo un factor de recobro último del 20% para la formación productora, análisis en los que se consideraron los recursos contingentes estimados para el pozo Bugalú-1, calculados en 1.877.000 barriles.

Por lo tanto, es fundamental para HUPECOL probar en el corto plazo el pozo exploratorio A3 Bugalú-1, ya que con base en el análisis integral de la información técnica disponible y la que sea obtenida, incluyendo la interpretación petrofísica y la correlación con pozos vecinos, la compañía podrá generar la clasificación final del pozo y lograr presentar aviso de descubrimiento, en el ejercicio de sus derechos contractuales y legítimos sobre el pozo Bugalú-1.

Es de vital importancia resaltar que la ANH no podría ir en contra de sus actos propios, por medio de los cuales se le otorgó a HUPECOL el plazo para ejecutar el PEV Venus y se le permitió perforar el pozo Bugalú-1 dentro del área de evaluación, actividad realizada de buena fe y amparada en la confianza legítima.

Por lo anterior, le corresponderá a la ANH garantizar los derechos a evaluar el descubrimiento de nuevos volúmenes ubicados dentro del área de producción, así como reconocer, de ser el caso, que sean considerados comerciales los volúmenes relacionados con el pozo Bugalú-1. Lo anterior, conforme a lo desarrollado jurisprudencialmente, en relación con el señalado principio de la buena fe:

“(…) la Corte constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad.

(…) la Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

(…) En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha descrito sobre este mismo principio que:

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

(...) *“el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia”⁴*

(...) *Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho.*

(...) *El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.*

Para HUPECOL es claro que respecto al Pozo Bugalú-1 se han generado derechos a su favor, en consideración a que este pozo fue perforado dentro del plazo otorgado por la ANH en un área de la cual es titular HUPECOL bajo el Contrato, lo que no podría desconocerse en el acto administrativo recurrido. Por lo anterior, HUPECOL se permite manifestar de manera respetuosa que cualquier modificación y/o actualización del mapa correspondiente al Área de Yacimiento del Campo Venus del contrato E&P CPO-11 no constituye renuncia por parte del Operador al Pozo Bugalú-1 y el área contractual relacionada con el mismo.”

Nuevamente, se reitera a la Operadora que el objeto de la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023 es el de determinar la ubicación del área del Yacimiento del Proyecto Venus en entidad territorial para fines de distribución de regalías y compensaciones y su alcance no define ningún asunto contractual, como es de conocimiento de la compañía y como consta en la parte motiva y resolutoria del acto administrativo recurrido.

Como es de conocimiento de la misma Operadora, la resolución no restringe en ningún momento una actualización del área del Yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera; cuando se pruebe el pozo Bungalú-1 y si resulta productor de hidrocarburos, la Operadora puede solicitar una actualización de la ubicación del área del Yacimiento de la Formación Carbonera, allegando el Formulario 6 del dicho pozo para dar cumplimiento de los eventos establecidos por el Decreto 1142 de 2021, tal como lo expresó la parte motiva de la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023, que a la letra dice:

“Que el parágrafo 3° del artículo 3.1.1.1.5. ibidem, Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos, establece:

“La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

- 1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.***
- 2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la***

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.

3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.

4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.

5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”

Resalto propio.

Frente a lo invocado respecto al Principio de Confianza Legítima, la Sentencia 00251 del 25 de junio de 2009, dispone que: “La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro”. Así pues, se deriva del artículo 83 superior, del principio constitucional de seguridad jurídica y es aplicable tanto al comportamiento de los particulares, como de la actividad de las autoridades; por consiguiente: “consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas” (Sentencia C-131/04 Corte Constitucional). De este modo, el carácter legítimo “exige que la confianza resulte de hechos concretos, objetivos e inequívocos por parte de la autoridad que generen en los particulares la creencia lógica de encontrarse en una situación que se proyectará en el tiempo y que no será desconocida por una actividad intempestiva, brusca, abrupta, que rompa la creencia legítimamente creada. Es decir, que la confianza legítima no es una mera creencia subjetiva, sino soportada en hechos inequívocos de parte de las autoridades” (C-191 de 2016), que es aplicada “cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones” (Sentencia T-715 de 2014 Corte Constitucional); sin embargo, “no solamente la administración puede desconocer la confianza legítima; también el legislador puede afectar la confianza legítima fundada en la buena fe cuando, por ejemplo, expide una ley retroactiva, al privar a los particulares del beneficio de una exención tributaria, cuando aún se encuentra en curso el término para acceder a él, cuando prohíbe de manera absoluta e indiscriminada la prestación del servicio público de transporte en vehículos de tracción animal, a pesar de haber creado en quienes se dedican a esta actividad, la expectativa legítima de su posible continuación o cuando desconoce la prohibición de regresividad en materia de derechos laborales. Se trata solamente de algunas de las manifestaciones del principio de confianza legítima” (Sentencia C-191 de 2016 Corte Constitucional).

Así pues, los ciudadanos tienen la facultad de invocar a su favor el respeto por el principio de la confianza legítima, cuando la interpretación judicial carece de certidumbre o cuando el fallador realice cambios intempestivos en la interpretación de las normas jurídicas. De lo anterior, es claro que la ANH ha venido actuando conforme a la normatividad y regulación aplicables, razón por la que no resulta aceptable que la Operadora, de manera intempestiva y unilateral, pretenda hacer creer que la ANH está modificando derechos y obligaciones en su contra, pues sería desconocer el marco jurídico aplicable y crear inestabilidad jurídica.

“(…) 3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL RECURSO

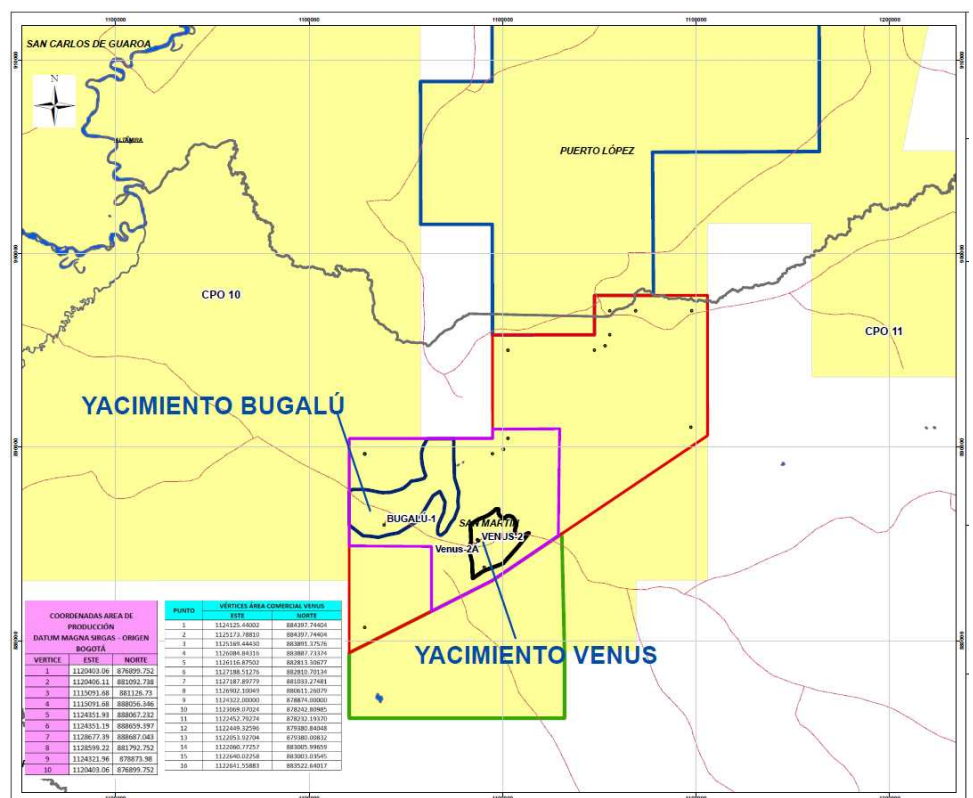
RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

A continuación se presentan las consideraciones técnicas que controvierten de fondo las consideraciones de la Resolución recurrida:

La Figura denominada “Localización Yacimiento Arenas Basales Formación Carbonera – Campo Venus”, que hace parte de los considerandos de la resolución recurrida, comprende el área proyectada a superficie del entrapamiento de la formación productora, identificado mediante los resultados obtenidos en la perforación y pruebas de completamiento del pozo Saturno 1ST1, la cual se estaría generando a partir de la información compartida en mayo de 2022 por HUPECOL en el formulario 6CR del mencionado pozo. Sin embargo, como resultado de la perforación de un nuevo pozo de desarrollo (pozo Venus-1H) reportado en el Programa Anual de Operaciones PAO - 2023 y ejecutado entre los meses de mayo y junio de 2023, se obtuvo información importante que ha permitido reinterpretar el entendimiento y cierre del campo comercial Venus.

Dicha información fue incorporada en el oficio con Id: 1469644 radicado el 26 de junio de 2023, por medio del cual HUPECOL dio respuesta a la solicitud de la ANH respecto del Área de Producción Venus, a partir de la cual se establece el mapa que para el entendimiento técnico y legal de HUPECOL es el que está rigiendo en este momento, conforme la información obtenida, interpretada y remitida a la ANH:



El anterior mapa, que debe ser incorporado a la parte considerativa de la Resolución recurrida, permite realizar las siguientes precisiones, que resultan fundamentales para aclarar dicho acto administrativo:

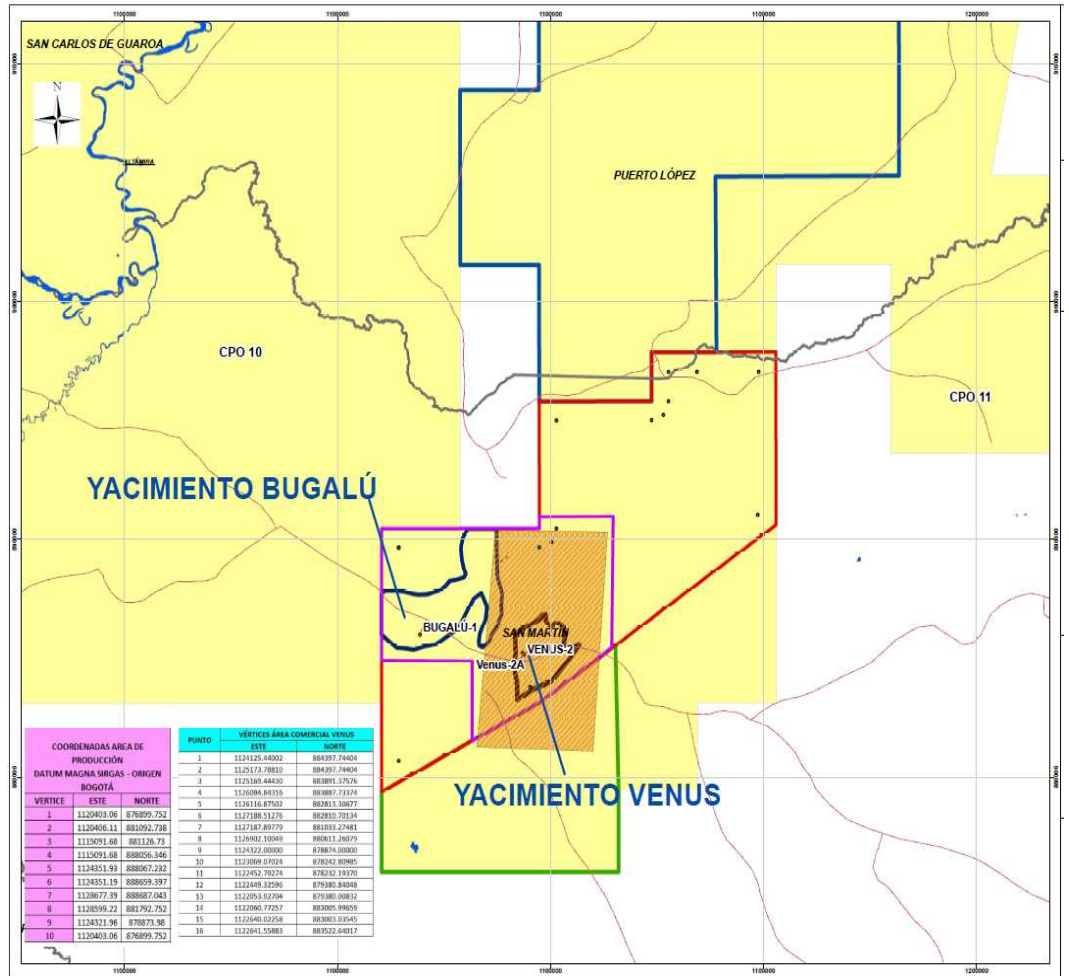
- El Área de Producción Venus corresponde al polígono de color morado presentado en el mapa. La mencionada área asciende a 11.271,50 hectáreas, equivalente al 40,2% del área de evaluación inicial.
- Dentro de la mencionada Área, se delimitan dos polígonos identificados de la siguiente manera:
 - Yacimiento Venus: el cual incluye todos los pozos perforados y relacionados con el campo comercial Venus.
 - Yacimiento Bugalú: área del yacimiento proyectada a superficie que será probada, para confirmar un eventual aviso de descubrimiento y posteriormente delimitar un posible campo comercial Bugalú dentro de la misma Área de Producción Venus.

Cumpliendo los requerimientos contractuales establecidos en la cláusula 18 – Plan de Desarrollo del Contrato, HUPECOL incluyó en el “Plan de Desarrollo Inicial Venus” la adquisición y

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

procesamiento de información sísmica 3D en un polígono de 60 km2 dentro del Área de Producción Venus, proyecto que se ilustra en el siguiente mapa:



El área sombreada en color café representa el actual polígono presupuestado para adquisición de información sísmica. Dicha área es equivalente a 77km2, lo cual representa un aumento del 28% sobre lo reportado en el “Plan de Desarrollo Inicial Venus”. En primera instancia, el aumento de área corresponde al interés de HUPECOL en continuar con el desarrollo del Área de Producción Venus, y a su vez, explica las razones por las cuales no se excluyó el área al norte del cierre del campo comercial Venus. (...)”

La Operadora argumenta que: “(...) como resultado de la perforación de un nuevo pozo de desarrollo Venus-1H, reportado en el Programa Anual de Operaciones PAO – 2023 y ejecutado entre los meses de mayo y junio, se obtuvo información importante que ha permitido reinterpretar el entendimiento y cierre del campo comercial Venus (...)”

Al respecto se reitera que, el objetivo de la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023 expedida por la ANH es determinar la ubicación del Área del Yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera para la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial; tal como lo expone la Operadora, la definición del área del Yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera se realizó con los resultados obtenidos en la perforación y prueba oficial de completamiento del pozo Saturno 1ST1 a través del Formulario 6, lo cual fue expuesto en el acto administrativo recurrido, así:

“Que según la información espacial suministrada con el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial” del Pozo Saturno-1 ST1, por la Compañía Hupecol Operating Co LLC, Operadora del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO-11, mediante comunicación radicada No. 20235010333312 Id: 1439074 del 15 de mayo de 2023, el Campo Venus produce del Yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera.”

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

Por lo cual, esta entidad utilizó la información suministrada por la misma Operadora y por lo tanto, se dio cumplimiento a los eventos señalados en el parágrafo 3° del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021.

Es pertinente aclarar también que, el artículo primero de la del 05 de junio de 2023, lo que establece es la ubicación del Yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera en la entidad territorial:

“ARTÍCULO PRIMERO. Determinar que el Área del Yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera del Campo Venus del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO-11, operado por la Compañía Hupecol Operating Co LLC, proyectada en superficie, con base en los Límites Oficiales de las Entidades Territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica en su totalidad en el municipio San Martín, departamento del Meta.”

(subrayas fuera de texto)

Como se ha señalado anteriormente, la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023 no define asuntos de índole contractual, ni las coordenadas de un polígono del área comercial de un campo, sino define la ubicación del Yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera para la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a entidad territorial, pues como bien se puede verificar en la parte considerativa y en la resolutoria de dicha resolución, no se toma ninguna determinación para definir el área comercial de un Campo.

Así las cosas, resulta pertinente informar a la Operadora que, el Área del Campo Comercial se determina mediante la Resolución de Inicio de Explotación – RIE, la cual, como es de conocimiento, no ha sido expedida por la ANH a la fecha de radicación del presente Concepto Técnico.

El análisis realizado por esta Vicepresidencia para la expedición de la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023, como se mencionó anteriormente, se basó en la información aportada por la Operadora en la comunicación radicada No. 20235010333312 Id: 1439074 del 15 de mayo de 2023, que sirvió de base para delimitar el Área del Yacimiento de la Formación Carbonera y determinar su ubicación en entidad territorial.

Como resultado, se obtuvo el siguiente mapa donde se muestra la delimitación espacial del Yacimiento Arenas Basales Formación Carbonera del Campo Venus:

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

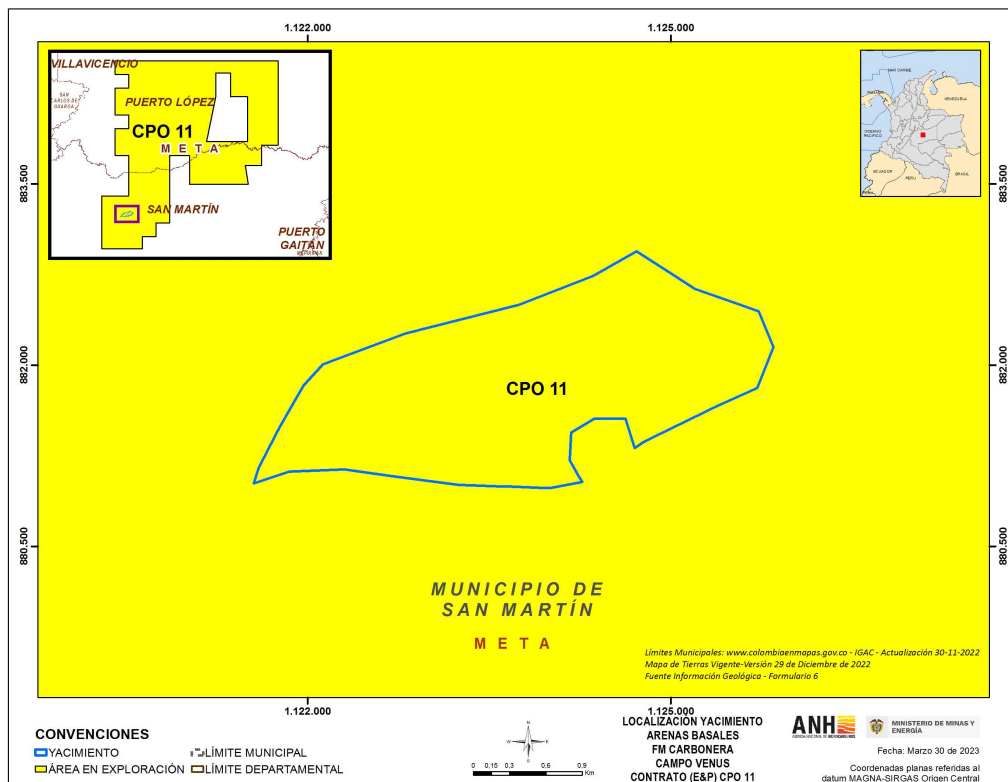


Figura. Localización Yacimiento Arenas Basales Formación Carbonera – Campo Venus
Fuente: Resolución 0489 del 05 de junio de 2023

Al igual que sucede con el pozo Bungalú-1, a la fecha de radicación de este concepto técnico, la Operadora tampoco ha presentado a la ANH el Formulario 6 del pozo Venus-1H por lo tanto, no ha reportado los resultados de su prueba oficial de completamiento de ese pozo. Por lo tanto, no ha suministrado la información soporte para poderse evaluar una posible redefinición del área del Yacimiento Arenas Basales del Proyecto Venus.

No obstante lo anterior, finalmente cabe anotar que la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023 podrá ser modificada de acuerdo con el grado de conocimiento que se vaya alcanzando según lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 3.1.1.1.5. del Decreto 1142 de 2021, que a la letra dice:

“La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

- 1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
- 2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
- 3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
- 4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.*
- 5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.”*

Resalto propio.

En cumplimiento de lo señalado anteriormente, si la Operadora tiene resultados positivos en la pruebas de producción oficiales de completamiento de los pozos Bugalú-1 y Venus-1H que deben ser reportados en los Formularios 6 de ambos pozos y que deberán ser radicados ante la ANH, la compañía podrá poner a consideración

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

de esta Vicepresidencia una actualización del área del Yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera.

4. Conclusión.

Evaluada la información suministrada en la comunicación radicada No. 20235010370652 Id: 1470618 del 28 de junio de 2023 correspondiente al recurso de reposición interpuesto por la Compañía Operadora Hupecol Operating Co LLC contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023 expedida por la ANH “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Venus – Formación Mirador – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO-11”, se concluye que:

- a. Es procedente acceder a la solicitud recurrida por la Operadora en cuanto a “Se modifique el título de la Resolución 0489 de 2023 para que quede “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Venus – Arenas Basales de la Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO-11.”, el cual quedará así: “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Venus – Arenas Basales de la Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO-11.”*
- b. Es improcedente acceder a la solicitud recurrida por la Operadora en cuanto a “Se modifiquen los considerandos de la Resolución 0489 de 2023 que hacen referencia a la proyección en superficie del área del yacimiento, particularmente la Figura denominada “Localización Yacimiento Arenas Basales Formación Carbonera – Campo Venus”, de manera que sea considerado el polígono reportado mediante comunicación con id: 1469644 del 26 de junio de 2023 y que hace referencia al Área de Producción Venus, la cual incluye el campo comercial Venus y el yacimiento Bugalú, conforme lo expuesto en el presente recurso”, de conformidad con lo anteriormente expuesto en este concepto.*
- c. Es improcedente acceder a la solicitud recurrida por la Operadora en cuanto a Se adicionen los considerandos de la Resolución 0489 de 2023 con la información espacial que ha sido suministrada en los reportes diarios de perforación del pozo Venus-1H y la que será suministrada a través del formulario 6CR, del mismo, una vez la ANH el módulo de cargue para dicha información, que alcanzó TD el 5 de junio de 2023, de manera que se tenga en cuenta para la delimitación del yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera, del cual produce el campo comercial Venus.” de conformidad con lo anteriormente expuesto en este concepto.*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones – VORP de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE:

Artículo Primero: Modificar el epígrafe de la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023, el cual de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, quedará así: *“Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Venus – Arenas Basales de la Formación Carbonera – Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO-11.”*

Artículo Segundo: Rechazar por improcedente lo solicitado por la Operadora en cuanto a: *“Se modifiquen los considerandos de la Resolución 0489 de 2023 que hacen referencia a la proyección en superficie del área del yacimiento, particularmente la Figura denominada “Localización Yacimiento Arenas Basales Formación Carbonera – Campo Venus”, de manera que sea considerado el polígono reportado mediante comunicación con id: 1469644 del 26 de junio de 2023 y que hace referencia al Área de Producción Venus, la cual incluye el campo comercial Venus y el yacimiento Bugalú, conforme lo expuesto en el presente recurso”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

RESOLUCIÓN No. 10704 DEL 11-08-2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por HUPECOL OPERATING CO LLC, Compañía Operadora del Campo Venus, Formación Carbonera perteneciente al Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos CPO – 11, contra la Resolución 0489 del 05 de junio de 2023”

Artículo Tercero: Rechazar por improcedente lo solicitado por la Operadora en cuanto a “Se adicionen los considerandos de la Resolución 0489 de 2023 con la información espacial que ha sido suministrada en los reportes diarios de perforación del pozo Venus-1H y la que será suministrada a través del formulario 6CR, del mismo, una vez la ANH el módulo de cargue para dicha información, que alcanzó TD el 5 de junio de 2023, de manera que se tenga en cuenta para la delimitación del yacimiento Arenas Basales de la Formación Carbonera, del cual produce el campo comercial Venus.”, de conformidad con lo anteriormente expuesto en el acápite de consideraciones de este concepto.

Artículo Cuarto: Notificar la presente resolución a HUPECOL OPERATING CO LLC al correo electrónico: leonardo.nino@hupecol.com.co, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo Quinto. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firma de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el 11-08-2023

Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase



Jorge Alirio Ortiz Tovar
Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones
Agencia Nacional de Hidrocarburos

Aprobó: Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 6/Componente Técnico
Revisó: Marco Javier Suárez Acevedo/Contratista/Componente Técnico
José Francisco Peñaloza González/Contratista/Componente Técnico

Proyectó: Luz María Celis L./ Contratista/Componente Jurídico